



Corporación Escuela Superior de Administración y Estudios Tecnológicos

Institución de Educación Superior Personería Jurídica Resolución No. 4158
Ministerio de Educación Nacional

ACUERDO No 04-2019
Enero 22 de 2019

“Por el cual se adopta el REGLAMENTO PROFESORAL de la Corporación Escuela Superior de Administración y estudios tecnológicos EAE, modificado para ajustarse a los ciclos propedéuticos.

EL CONSEJO SUPERIOR

DE LA CORPORACIÓN ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN Y ESTUDIOS TECNOLÓGICOS en uso de las atribuciones que le confieren los estatutos ajustados a los ciclos propedéuticos ha decidido modificar el Reglamento Profesoral de la Corporación para ajustarlo a la realidad institucional y a las normas legales vigentes sobre ciclos propedéuticos y en virtud de ello:

ACUERDA

Adoptar como Reglamento Profesoral el siguiente texto:

CAPITULO I **REGLAMENTO PROFESORAL** **DEFINICIÓN – OBJETIVOS Y CALIDAD DOCENTE**

ARTÍCULO 1º: DEFINICIÓN. – Este reglamento regula las relaciones académicas y administrativas entre la Corporación escuela superior de administración y estudios tecnológicos E.A.E. y sus profesores con base en la Constitución en las leyes 30 de 1992, 15 de 1994 el Decreto 686 de Abril de 2002, las normas que las reglamentan y el código sustantivo de trabajo. Precisa las condiciones del ejercicio docente, el ingreso, la clasificación, el ascenso en los deberes y derechos, representación, funciones, evaluación, capacitación, estímulo, inhabilidades, distinciones, régimen disciplinario y situaciones administrativas.

ARTÍCULO 2º: OBJETIVOS.-

- a. Establecer las bases esenciales que regulan las relaciones de la E.A.E. con el personal Docente.
- b. Establecer los requisitos de ingreso de los Profesores a la Corporación.
- c. Fijar las distinciones, honores, normas disciplinarias y sanciones a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 3º: CALIDADES DEL DOCENTE.- Para ser miembro del Personal Docente de la E.A.E. el aspirante debe poseer un Título Profesional, estar en ejercicio legal de su profesión y haber sido vinculado mediante contrato de trabajo o de prestación de servicios con la Corporación E.A.E. , de acuerdo con las leyes reglamentarias vigentes.

CAPITULO II

ARTÍCULO 4º: SELECCIÓN.- El Director Académico, en común acuerdo con los Decanos y Jefes de Departamento, presentará a Rectoría el o los candidatos una vez establecida la vacancia o la necesidad de contratar nuevos profesores.

ARTÍCULO 5º: Los candidatos deben presentar para su evaluación la documentación sobre estudios de educación Superior, títulos profesionales obtenidos, experiencia docente y profesional e información sobre los trabajos científicos o técnicos que hayan elaborado o en que hayan tenido participación.

ARTÍCULO 6º: El Vicerrector Académico, efectuará la selección del candidato o candidatos una vez que la hoja de vida haya sido evaluada por los respectivos decanos, teniendo en cuenta exclusivamente factores académicos, calidades humanas y los requisitos establecidos para cada cargo y recomendará a Rectoría su vinculación. El Rector hará su contratación sin la cual no se puede desempeñar ningún cargo docente.

ARTÍCULO 7º: La contratación del Personal Docente, independientemente de su tiempo de dedicación, se hará por el período académico respectivo.

CAPITULO III

SELECCIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8º: CLASIFICACION Y CATEGORÍA SALARIAL DOCENTE. El Personal Docente de la E.A.E. puede ser de:

- a. Dedicación exclusiva: La persona que trabaja al servicio de la Institución en las labores propias de la misma con tiempo completo y, además necesariamente en actividades de investigación y/o de extensión universitaria de acuerdo con la reglamentación que al efecto expidan las directivas. La dedicación exclusiva es incompatible con el ejercicio profesional y con el desempeño de cualquier otro cargo, público o privado o el ejercicio de la docencia en otros establecimientos.
- b. Tiempo completo: La persona que trabaja para la institución treinta (30) o más horas catedra a la semana, en actividades investigación, proyección social, administración, docencia, realización de pruebas académicas, asesorías a estudiantes y demás que le señalen las directivas. Esta dedicación no es incompatible con el ejercicio profesional por fuera de la jornada normal de trabajo pero sí con el desempeño de cargos públicos o privados de medio tiempo o de tiempo mayor.
- c. Medio tiempo: La persona que se obliga para con la institución a prestarle sus servicios con una intensidad de quince (15) horas catedra semanales.
- d. Tiempo parcial La persona que se obliga para con la institución a prestarle sus servicios con una intensidad entre dieciséis (16) y veintinueve (29) horas semanales.
- e. Hora Cátedra: La persona que presta sus servicios a la Institución exclusivamente como docente en las horas para las cuales ha sido contratado que sean inferiores a quince (15) horas catedra semanales.

ARTÍCULO 9º: Escala remuneratoria. Para establecer la escala remunerativa del personal docente se tendrá en cuenta la normatividad establecida por el Gobierno Nacional para docentes del nivel tecnológico, atendiendo las siguientes categorías:

- a. Profesor Titular: Profesor Doctorado con pregrado y Postgrado a nivel de Doctorado o equivalencias, profesor Magíster con pregrado y Postgrado a nivel de maestría o Equivalencias.
- b. Profesor Asociado: Profesor especializado Pregrado y postgrado a nivel de especialización o equivalencias.
- c. Profesor Asistente: Profesor Universitario con título pregrado o equivalencias.
- d. Profesor Auxiliar: Profesor Tecnólogo (Experto, sin título universitario)

Los académicos del ciclo profesional también se clasifican con estas categorías del escalafón y la remuneración se asigna con el criterio comparativo de lo que se paga en la región en las demás instituciones universitarias.

CAPITULO IV

CARGA ACADEMICA Y EJERCICIO LABORAL

ARTÍCULO 10º: La dirección académica establecerá la distribución de la carga académica del Personal Docente y la presentara al rector para su aprobación.

ARTÍCULO 11º: El personal docente desempeñará sus funciones en los sitios o recintos donde se lleve a cabo la actividad institucional de acuerdo a los horarios de trabajo y calendarios fijados por rectoría.

CAPITULO V

ARTÍCULO 12º: DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DOCENTE. Aparte de lo dispuesto por el régimen laboral Colombiano lo establecido en el respectivo contrato de trabajo el personal docente de la E.A.E. tiene derecho a:

- a. La libertad en sus actividades docentes e investigativas, y los hechos culturales más avanzados de acuerdo con las políticas y valores corporativos.
- b. La propiedad intelectual o industrial de las obras o inventos de sus profesores serán de propiedad de la Corporación y podrá usarlo sin limitaciones con fines académicos.
- c. Participar en la definición de los objetivos y las políticas de la E.A.E. y en la orientación académica, docente y administrativa por intermedio de sus representantes a los diferentes comités.
- d. Obtener matrícula libre para uno de sus hijos, así como media matrícula para su esposa o su hermano si es soltero.

ARTÍCULO 13º: Sin perjuicio de lo establecido en el régimen laboral colombiano, en los contratos de prestación de servicios y en los demás capítulos de este estatuto, son obligaciones generales del cuerpo docente:

- a. Respetar el derecho de opinión de las demás personas y no utilizarán la cátedra para hacer política partidista.
- b. Desempeñar todas las funciones asignadas y reglamentos por la institución cediéndose a los programas de enseñanza, trabajos reglamentarios y los demás que fijen los superiores respectivos.
- c. Preparar, corregir y entregar, en la fecha fijada para el efecto, las evaluaciones que practica en los cursos o asignaturas que le corresponden o que sean asignadas por Vicerrectoría Académica.
- d. Hacer parte de los jurados, consejos y comités de carácter permanente o transitorio que funcionen en la Institución o en las unidades docentes, a los cuales hayan sido asignados.
- e. Avisar oportunamente cuando no puedan atender sus clases, para evitar interrupciones en la marcha normal de la Institución.

ARTÍCULO 14°: Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo deberán además:

- a. Señalar un número de horas semanales para consultorías y entrevistas con los estudiantes, según horarios fijados por sus superiores, al igual que el tiempo destinado a la investigación.
- b. Asesorar a la Institución en todo lo relacionado con su orientación y marcha académica, docente y administrativa.
- c. Permanecer a disposición de la Institución en las fechas y horas fijadas por el calendario académico.
- d. Colaborar efectivamente en las publicaciones de la Corporación.

CAPITULO VI

REGIMEN DE ESTIMULOS Y CORRECTIVOS

ARTÍCULO 15: El Consejo Superior reglamentará el otorgamiento de los títulos honoríficos, de las condecoraciones especiales y de las distinciones académicas de los profesores.

La vinculación a la E.A.E. de su personal docente se hará mediante contrato de trabajo regido por los términos en él estipulado y lo establecido en este Estatuto.

ARTÍCULO 16: Los estímulos son un reconocimiento que la Institución, hace a sus profesores y tiene por objeto incentivar la excelencia académica, considerando la actividad y producción docente, de investigación y de extensión y el compromiso institucional. Los estímulos son:

- a. Condecoraciones.
- b. Becas.
- c. Estímulos económicos, no constitutivos de salario.
- d. Premios.
- e. Comisiones

PARÁGRAFO: Las comisiones son remuneradas o ad honorem y podrán ser de estudio y académicas.

ARTÍCULO 17º: Los miembros del personal docente que incumplan las obligaciones establecidas por este Estatuto y por los demás reglamentos de la Corporación, serán objeto de alguna de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación verbal
- b. Amonestación escrita
- c. Cancelación del contrato.

ARTÍCULO 18º: La Amonestación verbal será impuesta por el Decano respectivo, en el caso de faltar en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 19º: La Amonestación escrita consiste en una notificación por parte del Rector de la E.A.E. con el objeto de prevenir al profesor que puede incurrir en causal de cancelación del contrato de trabajo. La amonestación escrita se impondrá por tres (3) amonestaciones verbales en un mismo periodo académico, o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 20º: La cancelación del contrato de trabajo por parte del Rector consiste en la terminación del mismo además de las causales estipuladas en el código sustantivo de trabajo y en el contrato las siguientes:

- a. Reincidencia en la contravención o desconocimiento de una advertencia de la Rectoría.

- b. Utilización fraudulenta de bienes y recursos de la Institución.
- c. Realización de actos que hayan sido objeto de sanciones penales y/o que atenten contra el buen nombre de la Institución a criterio del Consejo Superior.
- d. Fallas graves en el desempeño de las funciones acordadas en el contrato o en la observación de los Estatutos y Reglamentos de la Institución.
- e. Incompetencia docente o investigativa comprobada por el superior inmediato y por Vicerrectoría académica.
- f. Incapacidad mental o física certificada por autoridad competente.

ARTÍCULO 21°: En la situación referida en el anterior artículo el Docente tiene derecho a conocer todas las pruebas y declaraciones hechas en su contra y presentar personalmente sus descargos ante el Rector (derecho al debido proceso).

ARTÍCULO 22°: Todas las decisiones disciplinarias tomadas por cualquier autoridad de la corporación estarán sujetas a reposición ante esa misma autoridad, y a apelación ante la autoridad inmediatamente superior.

Los superiores están obligados de oficio o a petición de parte a reconsiderar las decisiones disciplinarias en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO: Toda sanción impuesta se anotara en la hoja de vida.

ARTÍCULO 23°: Son causales de terminación del contrato de prestación de servicios docentes con la E.A.E.:

- a. Muerte del profesor.
- b. Renuncia.
- c. Vencimiento del término estipulado en el contrato.
- d. Suspensión de los programas o cátedras desempeñados por el profesor cuando existe imposibilidad para ubicarlo en otra área docente.
- e. Y por las causales contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo y en el presente reglamento.

PARÁGRAFO: El cambio de nombre de una cátedra, no se entenderá como suspensión de la misma.

ARTÍCULO 24°: Si antes de seis meses se establecieran programas similares a los suspendidos, el personal docente tendrá trato preferencial para ser nuevamente vinculado.

CAPITULO VII

DE LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

ARTÍCULO 25°: La evaluación del desempeño académico es una actividad obligatoria en la Institución. Está orientada a calificar la actuación integral del profesor en los campos de la docencia, la investigación y la extensión, con base en sus programas de trabajo previamente establecidos. Tiene propósitos formativos y busca preservar y promover la excelencia, el cumplimiento del trabajo académico y el permanente compromiso con éste.

ARTÍCULO 26°: Semestralmente se efectuará proceso de evaluación de desempeño docente por la Institución.

ARTÍCULO 27°: En desarrollo del Artículo anterior, el Consejo Superior establecerá las políticas generales de evaluación del desempeño académico, para lo cual recibirá conceptos del Rector. Con base en estas políticas, este cuerpo colegiado reglamentará el sistema de evaluación del desempeño académico del profesorado. Esta reglamentación deberá definir los procedimientos y los instrumentos para realizarla.

ARTÍCULO 28°: La evaluación del desempeño del profesor es condición necesaria para su estabilidad laboral, para su ubicación y promoción en la clasificación docente y para el otorgamiento de estímulos académicos y distinciones.

ARTÍCULO 29°: El profesor tiene derecho a conocer y a participar en el proceso de evaluación de su desempeño, a ser notificado oportunamente del resultado del mismo y a interponer, en relación con él, el recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, ante el Rector, y el Consejo Superior, respectivamente.

ARTÍCULO 30°: Este Reglamento sólo podrá ser modificado parcial o totalmente por el Consejo Superior de la E.A.E, deroga todas las normas que le sean contrarias. Rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 31o: El presente reglamento rige a partir del momento en que el Ministerio de Educación Nacional emita el acto administrativo correspondiente a la aprobación de la Redefinición de la Corporación Escuela Superior de Administración



EAE

**Corporación Escuela Superior de
Administración y
Estudios Tecnológicos**

Institución de Educación Superior Personería Jurídica Resolución No. 4158
Ministerio de Educación Nacional

y Estudios Tecnológicos EAE por ciclos propedéuticos y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en Santiago de Cali, a los Veintidós (22) días del mes de Enero de 2019.
Comuníquese y cúmplase.



CARLOS ANDRÉS VALLEJO PARRA
Rector



LEONARDO ANDRÉS SANCHEZ SEGURA
Secretario General